EXP. ADMVO. NUM. PFPA/11.3/2C.27.2/00065-23
INSPECCIONADO: C[redacted]
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/11.1.5/00717-2024-028
MATERIA: FORESTAL

San Francisco de Campeche, Campeche a 19 de abril de 2024

V I S T O S, los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFPA/11.3/2C.27.2/00065-23, abierto a nombre del C[redacted], PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE Y/O POSEEDOR U OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TERRENOS FORESTALES O PREFERENTEMENTE FORESTALES UBICADOS EN EL PREDIO DENOMINADO [redacted] EN EL MUNICIPIO DE [redacted] CON REFERIDA COORDENADA GEOGRAFICA [redacted] DEL ESTADO DE [redacted] Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Campeche, procede a emitir la presente resolución administrativa que a la letra dice:

RESULTANDO

I.- En fecha 20 de octubre del año 2023, la MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCÍA, con el carácter de Encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se le conferían de conformidad con el oficio N° PFPA/1/004/22, expediente número PFPA/1/4C.26.1/00001-22, de fecha 28 de Julio del año dos mil 2022, emitido por la C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente; emitió la Orden de Inspección Extraordinaria en Materia Forestal número PFPA/11.3/2C.27.2/00166-2023, para el efecto de realizar una visita de inspección al C[redacted], PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE Y/O POSEEDOR U OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TERRENOS FORESTALES O PREFERENTEMENTE FORESTALES UBICADOS EN EL PREDIO DENOMINADO [redacted] EN EL MUNICIPIO [redacted] REFERIDA COORDENADA GEOGRAFICA N19 [redacted] W90 01 19.0; N19 36 40.0 W90 [redacted] W90 00 38.9; N19 39 18.4 W90 01 56.0; DEL ESTADO DE [redacted]

Comisionándose para tales efectos a Inspectores Federales adscritos a esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación 7 de junio de 2013, lo establecido en los artículos I, 93, 94, 95, 96, 97, 120, 133 Y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018; 138, 139, 141, 143, 148, 150 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la federación el día 9 de diciembre del año 2020.

II.- En cumplimiento de la Orden de Inspección precisada en el punto inmediato anterior, el día 23 de octubre del año 2023, el personal comisionado levanto acta de inspección en materia forestal núm. 11.3/2C.27.2/00166-2023; en el cual se asentaron actividades diversas a las forestales, donde se determinó en un área que constituye una superficie de 1143 hectáreas que abarca el polígono de la orden de inspección, se estimó una superficie de aproximadamente 79 hectáreas en las cuales se pudo constatar ESTABLECIDOS CULTIVOS AGRICOLAS DE MAÍZ Y SOYA, YA DE VARIOS AÑOS ESTABLECIDOS.

III.- Con fecha 30 de enero de 2024, se emitió acuerdo de emplazamiento número PFPA/11.1.5/00197-2024-022, mediante el cual se instauró procedimiento administrativo en contra de C[redacted] PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE Y/O POSEEDOR U OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE

LOS TERRENOS FORESTALES O PREFERENTEMENTE FORESTALES UBICADOS EN EL PREDIO [redacted] EN EL MUNICIPIO [redacted] CON REFERIDA COORDENADA GEOGRAFIC[redacted], Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LOS HECHOS OBSERVADOS DURANTE EL DESAHOGO DE LA VISITA DE INSPECCION DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2023, ESTABLECIDOS EN EL ACTA DE INSPECCIÓN NÚMERO 11.3/2C.27.2/000166-23; donde se desprenden hechos que pueden constituir infracciones a la legislación ambiental en materia forestal, y en su caso, susceptibles de ser sancionados administrativamente, en términos del ARTICULO 155 FRACCIÓN I, V Y VII DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

IV.- Con fecha 01 de [redacted] del año en curso 2024, se recepcionó ante la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, el escrito signado por el C[redacted] en su carácter de apoderado legal de los C[redacted] todos de apellidos [redacted] como lo acredita con las Escritura Pública número 55, 586 y 198 relativo al Poder General para Pleitos y Cobranzas que le otorgan sus representados, por medio del cual realiza la manifestaciones de defensa, observaciones y/o manifestaciones oportunas y ofrece pruebas en relación al acta de inspección, así como en atención al acuerdo de emplazamiento.

V.- Con fecha 14 de marzo de 2024, se emitió acuerdo de trámite con número de oficio PFPA/11.1.5/00499-2024, mediante el cual se acordó lo procedente a el escrito recibido en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación, de fecha 01 de marzo del año en curso.

VI.- Una vez transcurridos el termino de quince días, otorgado al interesado, a efectos de que ofrecieran pruebas o realizara manifestación alguna respecto a los supuestos de infracción señalados en el acuerdo de emplazamiento, se pusieron a disposición del inspeccionado, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentará dentro del término de tres días por escrito sus alegatos, sin que el interesado vertiera alegato alguno.

A efecto de continuar con la sustanciación de los procedimientos administrativos, se habilitan los términos y plazos, para la emisión del presente; por lo que, conformidad con el artículo 168 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turnaron los autos que componen al expediente en cuestión, para la emisión de la resolución administrativa que por derecho le corresponde.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B) fracción I,4 párrafo segundo, 6 fracción XII, XIV y XVI, 40, 41, 42 fracciones I, IV, VIII, último párrafo, 43 fracción I, II,, III, IV, V, X, XXXVI, XLIX, 45 fracción VII y último Párrafo, 46, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 27 del mes de Julio del año 2022; 1°, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero fracción a), b) y d) e) numeral 4)

y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación treinta y uno de Agosto de año dos mil veintidós.

Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y, el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, otorgan a esta Oficina de Representación Ambiental, competencia por materia para substanciar y resolver el **presente procedimiento.** 3

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, Restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación.

SEGUNDO. - Que en autos del presente expediente administrativo en el que se actúa, obran como medios de prueba:

- *La Orden de Inspección en materia forestal Número 11.3/2C.27.2/000166-2023, de fecha 20 de octubre del 2023 y,*

- *El Acta de Inspección en materia Forestal Número 11.3/2C.27.2/000166-2023 de fecha 23 de octubre del año 2023.*

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

A).- SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY.

La Orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal autorizado, visitas de inspección, siendo requisito para el desahogo de esa diligencia que el personal en comento cuente con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precisa el lugar o zona a inspeccionar y el objeto de la diligencia.

Estos extremos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 164 primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra indica:

> *ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.*
>
> *Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita*

debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Por consiguiente, los inspectores adscritos a esta delegación gozan de certeza en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

C) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la encargada de despacho y, los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

> *"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."*

Asimismo, sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

> *DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.*
>
> *TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.*
> *Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.*

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

> *DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.*
> *Quinta Epoca:*
> *Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.*
> *Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.*
> *Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.*
> *Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.*
> *Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.*
> *Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Epoca, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".*

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

> *ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.*
>
> *Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.*

TERCERO. - Asimismo, se cuenta con las documentales públicas y privadas, exhibidas por el apoderado legal de la interesada en el presente asunto, mismas que fueron ofrecidas mediante escrito con sello de recibido en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación Ambiental, de fecha 01 de marzo del año 2024; mismas que se hacen consistir en las siguientes:

ANEXO UNO Y DOS.- Certificación de copias que obran ene le expediente 59/20-2021/IC-I archivado bajo el número 301/2022, relativo a la Jurisdicción Voluntaria de Apeo y Deslinde, donde consta los poderes general para pleitos y cobranzas, escrituras número 55,586, 198 y 55,770, pasadas ante la Fe Pública del Notario Público Lic. Federico Gómez Villeda, de San Juan del Rio, Estado de Querétaro.

ANEXO TRES. - Escrito de denuncia de fecha 27 de junio de 2027 presentado ante la Oficialía de partes de la Profepa Delegación Campeche;

ANEXO CUATRO.- Escrito de inicio de jurisdicción voluntaria de apeo y deslinde, promovido ante el Juez en Turno del Ramo Civil, de fecha 03 de noviembre de 2020;

ANEXO CINCO.- Escrito de denuncia por hechos con apariencia de delito contra el ambiente y gestión ambiental, presentado ante la Fiscalía General de la Republica Delegación Estatal Campeche, con sello de recibido de fecha 05 de julio de 2023;

ANEXO SEIS.- Escrito de denuncia de despojo y daño en propiedad ajena, presentado ante la Fiscalía General del Estado de Campeche, con sello de recibido 05 de julio de 2023;

ANEXO SIETE.- Consistente en el escrito de demanda de amparo, promovido ante el Juez de Distrito en Turno de fecha 30 de junio de 2023 y, acuerdo de admisión de demanda de amparo con número 839/2023-V-A relativo al Juicio de Amparo Indirecto, de fecha 05 de julio de 2023.

Mismas probanzas, que de conformidad con lo establecido en el artículos 3 fracción XVI, 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, en términos de los artículos 160 y 167, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, *fueron* admitidos los escritos signados por el Lic. Gustavo Noceda Caamal en su carácter de apoderado legal de la C. ANNE JOLLE GALLEY SCHULER, en consecuencia, agregándose al presente Expediente para los efectos legales procedentes.

CUARTO. – Ahora bien, de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección Numero 11.3/2C.27.2/000166-23, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil veintitrés, el personal comisionado adscrito a esta oficina de representación ambiental, desahogó visita de inspección en materia forestal, en el lugar precisado en la orden de inspección, ubicado en los TERRENOS FORESTALES O PREFERENTEMENTE FORESTALES UBICADOS EN EL PREDIO D[redacted], EN EL MUNICIPIO DE [redacted]EFERIDA COORDENADA GEOGRAFICA [redacted]EL E[redacted]e la diligencia de inspección fue atendida por el C[redacted] quien dijo tener el carácter de representante legal de la propietario del predio, el [redacted], mismo que firmo de conformidad el alcance de la orden de inspección y, acta de inspección afecta al presente asunto; en atención a ello, esta oficina de representación ambiental, tuvo a bien, llamarlo a juicio a efectos de que manifieste lo que a su derecho corresponda en relación a los hechos circunstanciados en el acta de inspección 11.3/2C.27.2/00016-23, toda vez, que de los hechos verificados por el personal actuante al momento del desahogo de inspección, se observó:

EL ESTABLECIMIENTO DE UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 79 HECTÁREAS, EN LA CUAL SE CONSTATÓ ACTIVIDADES DE CULTIVO AGRICOLAS DE MAÍZ Y SOYA; 24 HECTAREAS DE CULTIVOS AGRICOLAS RECIENTES Y EN UNA SUPERFICIE DE 154 HECTAREAS CON PLANTACION FORESTAL COMERCIAL DE TECA Y MELINA DIVIDIDA EN DOS POLIGONOS; AFECTANDOSE UNA SUPERFICIE TOTAL DE APROXIMADAMENTE ***257 HECTAREAS*** *DE TERRENOS FORESTALES DONDE SE HAN RELAIZADO ACTIVIDADES DE DERRIBO, REMOCION DE VEGETACIÓN FORESTAL ARBOREA, SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE SEMARNAT PARA SU REALIZACIÓN.*

En consecuencia de las actividades forestales descritas, esta oficina de representación ambiental, a efectos de otorgar garantía de debido proceso a favor de las personas involucradas en los hechos a tratar, y para evitar alguna lesión que pudiera ocasionar algún malestar en las garantías de defensa y audiencia de cualquier persona interesada en el asunto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 14, 16 y 27 Párrafo IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, articulo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tuvo a bien determinar iniciar procedimiento administrativo en contra del [redacted], PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE Y/O POSEEDOR U OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TERRENOS FORESTALES O PREFERENTEMENTE FORESTALES UBICADOS EN EL PREDIO [redacted] EN EL MUNICIPI[redacted] REFERIDA COORDENADA GEOGRAFIC[redacted]O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LOS HECHOS OBSERVADOS DURANTE EL DESAHOGO DE LA VISITA DE INSPECCION DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2023, ESTABLECIDOS EN EL ACTA DE INSPECCIÓN NÚMERO 11.3/2C.27.2/000166-23; al constituir posibles infracciones a la legislación ambiental en materia forestal, en su caso, susceptibles de ser sancionados administrativamente, que a continuación se detallan:

SUPUESTOS DE INFRACCIÓNES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 155 FRACCIÓN I, V y VII DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE VIGENTE, TODA VEZ, QUE DURANTE EL DESAHOGO DE LA VISITA DE INSPECCION EN LOS TERRENOS FORESTALES O PREFRENTEMENTE FORESTALES UBICADOS EN EL PREDIO DENOMINADO [redacted] MUNICIPIO DE [redacted] OBSERVÓ EL ESTABLECIMIENTO DE UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 79 HECTÁREAS, EN LA CUAL SE CONSTATÓ ACTIVIDADES DE CULTIVO AGRICOLAS DE MAÍZ Y SOYA; 24 HECTAREAS DE CULTIVOS AGRICOLAS RECIENTES Y EN UNA SUPERFICIE DE 154 HECTAREAS CON PLANTACION FORESTAL COMERCIAL DE TECA Y MELINA DIVIDIDA EN DOS POLIGONOS; AFECTANDOSE UNA SUPERFICIE TOTAL DE APROXIMADAMENTE **257 HECTAREAS** DE TERRENOS FORESTALES DONDE SE HAN RELAIZADO ACTIVIDADES DE DERRIBO, REMOCION DE VEGETACIÓN FORESTAL ARBOREA, SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE SEMARNAT, PARA SU REALIZACIÓN.

TÍTULO OCTAVO
De los Medios de Control, Vigilancia y Sanción Forestales
Capítulo II
De las Infracciones
Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

I.- Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su caso, en contravención de esta Ley, de su Reglamento o de las Normas Oficiales Aplicables

I V. Establecer cultivos agrícolas o realizar labores de pastoreo en terrenos forestales, sin apego a las disposiciones contenidas en el programa de manejo autorizado o en contravención del Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

XII, Causar daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales.

Ahora bien, es menester señalar que, mediante la emisión del acuerdo de emplazamiento de fecha 30 de enero del 2024, se le concedió a los interesados un término de quince hábiles al día siguiente de la notificación del acuerdo, a efectos de aportar las pruebas documentales que considere necesario y suficientes a su favor y, en su caso, subsanar y/o desvirtuar las irregularidades plasmadas en el acta de inspección; de igual manera en concordancia con el supuesto de infracción atribuibles, de conformidad con el artículo 155 fracción I, IV y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación directa con el numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la primera, donde se le impuso como medida correctiva la siguiente:

MEDIDAS CORRECTIVAS:

A).- DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR ALGUNA ACTIVIDAD RELACIONADA CON REMOCIÓN DE LA VEGETACIÓN FORESTAL O PREFERENTEMENTE FORESTALES. (PLAZO INMEDIATO)

B).- DEBERÁ PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN PARA ACREDITAR LA AUTORIZACIÓN PARA CAMBIO DE USO DE SUELO PARA DESTINARLO ACTIVIDADES AGRICOLAS, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NORMATIVA, RESPECTO AL POLÍGONO DE 105 HECTÁREAS AFECTADAS.

Por lo que, una vez trascurrido el termino probatorio concedido en los respectivos acuerdos de emplazamiento, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación Ambiental, se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y, que permitan estar en aptitudes para poder poner fin al presente Procedimiento Administrativo, atendiendo a los principios rectores, como lo son el de buena fe, legalidad, equidad y seguridad jurídica; se da cuenta de un escrito recibido en la oficialía de partes con sello de recibido de fecha 01 de marzo de 2024, signada por el [redacted] en su carácter de representante legal del propietario del predio inspeccionado, mediante el cual realizan las manifestaciones de defensa en relación a los hechos circunstanciados en el acta de inspección 11.3/2C.27.2/000166-2023, donde refieren que su representado desde que adquirieron en compra, no han cortado, desraizado o mecanizado ningún árbol, que dichas tierras se encontraban cercadas, pero al paso de los años, se fueron introduciendo grupos hasta realizar destrucción de árboles y cambio de uso de suelo.

De igual manera, a efectos de acreditar su dicho, ofrece documentales para desvirtuar los hechos que se le pretenden imputar a su representado, mismos documentales que se hacen en consistir en las siguientes:

ANEXO UNO Y DOS.- Certificación de copias que obran ene le expediente 59/20-2021/1C-I archivado bajo el número 301/2022, relativo a la Jurisdicción Voluntaria de Apeo y Deslinde, donde consta los poderes general para pleitos y cobranzas, escrituras número 55,586, 198 y 55,770, pasadas ante la Fe Pública del Notario Público Lic. Federico Gómez Villeda, de San Juan del Rio, Estado de Querétaro.

ANEXO TRES. - Escrito de denuncia de fecha 27 de junio de 2027 presentado ante la Oficialía de partes de la Profepa Delegación Campeche;

ANEXO CUATRO.- Escrito de inicio de jurisdicción voluntaria de apeo y deslinde, promovido ante el Juez en Turno del Ramo Civil, de fecha 03 de noviembre de 2020;

ANEXO CINCO.- Escrito de denuncia por hechos con apariencia de delito contra el ambiente y gestión ambiental, presentado ante la Fiscalía General de la Republica Delegación Estatal Campeche, con sello de recibido de fecha 05 de julio de 2023;

ANEXO SEIS.- Escrito de denuncia de despojo y daño en propiedad ajena, presentado ante la Fiscalía General del Estado de Campeche, con sello de recibido 05 de julio de 2023;

ANEXO SIETE.- Consistente en el escrito de demanda de amparo, promovido ante el Juez de Distrito en Turno de fecha 30 de junio de 2023 y, acuerdo de admisión de demanda de amparo con número 839/2023-V-A relativo al Juicio de Amparo Indirecto, de fecha 05 de julio de 2023.

Derivándose del análisis de las citadas probanzas, que desde el año 2017 han denunciado hechos ambientales, tanto a esta Procuraduría, como ante diversas autoridades, siendo en materia civil, al igual, que han solicitado el amparo federal, siendo, que señala que sus representados son propietarios de los predios, sin embargo, no tienen la posesión desde hace muchos años y, que los daños ocasionados en el predio si resultan ciertos, pero no fueron ocasionados por los propietarios. 9

De lo antes expuesto, de una sana valoración de las pruebas ofertadas por el representante de los inspeccionados, mismas que se encuentran concatenadas con las manifestaciones vertidas en su escrito de defensa, se determina que, desde hace tiempo se encuentran denunciando los hechos ante diferentes autoridades, y no han sido omisos en denunciar las conductas inspeccionadas, sin embargo, en cuanto a la competencia a ventilar por esta autoridad, se tiene que aun ante la existencia de la conducta contraria a la ley en materia forestal, no se tiene con certeza la responsabilidad de la persona, es decir, no se cuentan con mayores datos que hagan suponer la participación de persona alguna en los hechos verificados, aunado, a que durante la diligencia de inspección no se encontró a persona alguna realizando las conductas de remoción o cambio de uso de suelo; por lo que, esta autoridad ambiental se encuentra impedida de atribuir responsabilidad a persona por los hechos ventilados en el presente.

Lo antes expuesto, se colige que por **"idoneidad de la pruebas"** debe entenderse aquella prueba o medio de prueba, en particular, que está prevista por la ley para demostrar determinado hecho o hechos, por ejemplo, si se trata de conocimientos técnicos, científicos o relativos a un arte que el tribunal desconoce, la prueba idónea será la pericial, o bien, si se trata de conocer un lugar, cosa o persona, la idónea será una inspección, en el caso concreto, las pruebas ofertadas por el representante legal del propietario del predio inspeccionado, demuestran que son propietarios más no posesionarios y, que ellos han estado intentando denunciar los hechos ante diversas autoridades con el objeto de ser restituidos de sus tierras, desvirtuando que los propietarios no han realizado algún daño al ambienta, pruebas con alcance probatorio suficiente para desvirtuar el supuesto de infracción imputados al [redacted] Y/O RESPONSABLE Y/O POSEEDOR U OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TERRENOS FORESTALES O PREFERENTEMENTE FORESTALES UBICADOS EN EL PREDIO DENOMI[redacted] respecto resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 227289, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, Pág. 421, que a la letra señala:

> *PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO. De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiendo por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, <u>es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar.</u> Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante*

los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Queja 263/89. Presidente de la República y otras autoridades. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Por todo lo antes descrito, se determina que ésta autoridad otorgó al inspeccionado la posibilidad efectiva de defenderse, manifestando y aportando las pruebas que considerara necesarias, haciendo uso de tal derecho; al respecto resulta aplicable el siguiente criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 169143, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Pág. 799, Tesis: I.7o.A. J/41, que a la letra establece:

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
AMPARO DIRECTO 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.
Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.
Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñiz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.
Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

En el mismo sentido se ha decantado el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, con número de registro 201332, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, septiembre de 1996, Pág. 601, Tesis: IX.1o.15 K, cuyo rubro y texto señalan: 11

AUDIENCIA, GARANTIA DE. COMPRENDE NO SOLO EL ACTO DE EMPLAZAMIENTO. La garantía de audiencia que se consagra en el artículo 14 de la Constitución Política del país, implica no únicamente el acto de llamado a juicio, sino también, que ese llamado se haga con la oportunidad debida, para que el afectado tenga la posibilidad de participar, al menos, en las etapas básicas de todo procedimiento, como son, el oponerse haciendo valer excepciones y/o defensas, ofrecer pruebas, expresar alegatos, e incluso, interponer los recursos ordinarios de defensa que, en su caso, las leyes secundarias prevean. Pero si el emplazamiento se lleva a cabo cuando ya no es posible para el afectado ejercer íntegramente su derecho a defenderse, con las etapas procesales que ello implica, entonces se hace nugatoria su garantía de audiencia, aunque la sentencia aún no se emita, pues aun así, queda prácticamente en un estado de indefensión.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

En este orden de ideas, es oportuno señalar que de la tramitación del presente procedimiento administrativo en que se actúa, ésta autoridad administrativa respetó todas y cada una de las garantías que conforman el "debido proceso legal", ya que se otorgó al inspeccionado la oportunidad de presentar las pruebas que considerara necesarias para desvirtuar las ilegalidades detectadas al momento de la visita y que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento, asimismo le fue otorgada la posibilidad de que presentara por escrito sus alegatos, con la finalidad de robustecer su adecuada defensa, teniendo que hizo uso de su derecho de audiencia a través de su representante legal; robustece lo señalado la siguiente tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 200234, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Pág. 133, Tesis: IX.1o.15 K, que es del tenor literal siguiente.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.
Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Como se desprende de esta tesis, las formalidades esenciales del procedimiento se refieren en parte al llamado "derecho de audiencia".

La primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea "avisado" de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra o de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que –de forma más amplia- exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una "noticia completa", -en el caso concreto, se le notificó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, asimismo, se pusieron a su disposición, para su consulta los autos y constancias que integran el presente procedimiento en que se actúa- . Además de ser llamado, el particular debe de tener la oportunidad de ofrecer pruebas y de que esas pruebas sean desahogadas. En tercer lugar, el particular debe tener el derecho de ofrecer alegatos y de que esos alegatos sean tomados en cuenta por la autoridad; los alegatos, son "la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria –en el caso que nos ocupa se le brindó la posibilidad al inspeccionado de presentar por escrito sus alegatos o manifestaciones- y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso.

En cuarto lugar, el derecho de audiencia comprende la obligación del órgano público de dictar una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas por las partes, -constituyendo la presente resolución administrativa la que resuelve, en el caso particular, el procedimiento administrativo sancionador instaurado al inspeccionado-.

El concepto de formalidades esenciales del procedimiento, que como acabamos de ver no está definido en el texto constitucional, sino que ha sido dotado de contenidos concretos por la jurisprudencia, no debe tener un carácter cerrado. Es decir, se puede estar de acuerdo en que, siguiendo la línea jurisprudencial que ya se ha expuesto, las formalidades esenciales del procedimiento se manifiesten en un núcleo duro e irreductible (una especie de "contenido esencial") compuesto por la notificación o emplazamiento, la posibilidad probatoria en sentido amplio (ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas), el derecho de formular alegatos y la obligación de las autoridades de dictar una resolución resolviendo la cuestión planteada, contenido esencial que fue debidamente respetado en el presente procedimiento.

En el mismo sentido, resulta plenamente aplicable la siguiente tesis sustentada por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 2005401, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, Pág. 1112, Tesis: 1a. IV/2014 (10a.), cuyo rubro y texto señalan:

DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.

Amparo en revisión 42/2013. María Dolores Isaac Sandoval. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi. 13

CUARTO.- Que dados los hechos previamente señalados, constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental en materia forestal esta autoridad ambiental, concluye que el [redacted]ROPIETARIO Y/O RESPONSABLE Y/O POSEEDOR U OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TERRENOS FORESTALES O PREFERENTEMENTE FORESTALES UBICADOS EN EL PREDIO DENOMINADO T[redacted] CON REFERIDA COORDENADA GEOGRAFICA [redacted] RESPONSABLE DE LOS HECHOS OBSERVADOS DURANTE EL DESAHOGO DE LA VISITA DE INSPECCION DE FECHA 23 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023, ESTABLECIDOS EN EL ACTA DE INSPECCIÓN N° 11.3/2C.27.2/000166-23; por tanto, existe la configuración del supuesto de infracción establecida en el 155 fracción I, IV y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, sin embargo, hasta el dictado de la presente resolución el inspeccionado a través de su representante legal, que no se encuentra actualizada la RESPONSABILIDAD del propietario del terreno.

En base a que las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, son de orden público e interés social, debido a que son reglamentarias de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, y porque entre otros objetivos se encuentran el de propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- *GARANTIZAR EL DERECHO DE TODA PERSONA A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA SU DESARROLLO, SALUD Y BIENESTAR; PARA LA PRESERVACIÓN, LA RESTAURACIÓN Y EL MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE.*

- *LA PRESERVACIÓN, LA RESTAURACIÓN Y EL MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE.*

- *EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE, LA PREVENCIÓN Y, EN SU CASO, LA RESTAURACIÓN DEL SUELO, EL AGUA Y LOS DEMÁS RECURSOS NATURALES, DE MANERA QUE SEAN COMPATIBLES LA OBTENCIÓN DE BENEFICIOS ECONÓMICOS Y LAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD CON LA PRESERVACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS.*

- *GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN CORRESPONSABLE DE LAS PERSONAS, EN FORMA INDIVIDUAL O COLECTIVA, EN LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.*

QUINTO. – No obstante a los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones estipuladas en las fracción I, IV y XII del artículo 155, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigencia, al momento de iniciar procedimiento administrativo sancionador, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, se determina que en el presente asunto, una vez, agotado las etapas del procedimiento de debido proceso y derecho humano de audiencia y defensa, se determina que la responsabilidad del [redacted] PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE Y/O POSEEDOR U OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TERRENOS FORESTALES O PREFERENTEMENTE FORESTALES UBICADOS EN EL PREDIO DE [redacted] REFERIDA COORDENADA GEOGRAFICA [redacted] no se actualiza en cuanto a su participación en los hechos ventilados en el presente asunto, al haberse desvirtuado que de su parte se han formulado las denuncias correspondientes, por lo que, esta autoridad ambiental no cuenta con elementos de convicción suficientes que permitan sancionar al inspeccionado en cuanto a la responsabilidad de los hechos circunstanciados al momento de la inspección, al haber remitido en vía de pruebas las pruebas que acreditan que existen denuncias por parte de los mismos en cuanto los hechos ambientales relacionados con derribo de vegetación y daños al ambiente en su propiedad, por ende, no se actualiza el nexo causal que haga verosímil su participación.

Al respecto sirve de sustento el siguiente criterio con número de registro 2006807, sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Tesis: 1a. CCXLIII/2014, Pág. 461, que a la letra establece:

> *RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. PARA QUE SE ACTUALICE ES NECESARIO ACREDITAR EL NEXO CAUSAL. Para que se actualice la responsabilidad subjetiva es necesario que el daño experimentado sea consecuencia de la conducta del agente, de lo contrario, se le impondría responsabilidad a una persona que nada tiene que ver con el daño ocasionado.* ***Ahora bien, el problema causal se presenta de forma especialmente aguda*** *cuando se reconoce o establece que, como es normal en la vida social, todos los hechos, inclusive los dañosos, son consecuencia de la concurrencia de una extraordinaria pluralidad de circunstancias; de ahí que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ésta deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado, porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado. Así, dicha responsabilidad supone la atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado.*
>
> *Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena,Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para*

formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.
Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario

SEXTO.- En vista a lo anterior, los inspectores comisionados, circunstanciaron hechos u omisiones que resultaron ser constitutivos de infracción a la ley ambiental en materia forestal; sin embargo, los interesados llamados a juicio en su carácter de propietario del terreno inspeccionado a través de la persona que atendió la visita, allegó a esta autoridad un escrito donde vierte las consideraciones de defensa y probanzas, que al ser valoradas en todo su contenido y extensión, resultan ser suficientes para desvirtuar su responsabilidad en la irregularidad circunstanciadas al momento de la visita, así como los hechos asentadas en el acta de inspección, no resultan suficientes para atribuir alguna responsabilidad alguna. Lo anterior, encuentra sustento jurídico en la siguiente tesis, que señala: 15

Clave Tesis: II-TASS-6533
INCONFORMIDAD EN CONTRA DE ACTAS.- SU VERDADERO SENTIDO RADICA EN DEPURAR LOS HECHOS A FIN DE MOTIVAR DEBIDAMENTE LA RESOLUCION QUE LLEGUE A DICTARSE.- Si se examina la naturaleza de la instancia de inconformidad prevista en la fracción VIII del Código Fiscal de la Federación (de 1967), de acuerdo con las características legales de las actas de auditoría y de las resoluciones que, con base en ellas, lleguen a emitirse, <u>se infiere que el único sentido de la misma radica en darle la oportunidad al visitado para que exponga lo que estime pertinente en torno a los hechos asentados, para que de ese modo la autoridad encargada de emitir la resolución, al depurarse los hechos, mediante el análisis de los planteamientos y pruebas del inconforme, pueda dar la motivación que considere adecuada para que en los términos legales,</u> llegue a determinar algún crédito a cargo del contribuyente. Aún es factible que en la instancia de inconformidad se desvirtúen de tal manera los hechos asentados en el acta que al no existir elementos para la motivación, ya no se dicte ninguna resolución que afecte al inconforme. En este orden de ideas en la instancia de inconformidad carece de razón hacer planteamientos de orden jurídico, en relación a lo asentado en el acta, pues en ésta sólo se contienen hechos y opiniones de los visitadores, por lo que será hasta que se emita la resolución cuando en los medios de defensa procedentes se puerta formular esas defensas de derecho, toda vez que será hasta entonces en que, al incorporarse a la decisión de autoridad competente, constituya su fundamentación.(150)

Revisión No. 406/82.- Resuelta en sesión de 31 de agosto de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno.

R.T.F.F. Segunda Época. Año V. No. 56. Agosto 1984. p. 77

SEPTIMO. - Ahora bien no obstante a lo antes señalado, al no tener acreditado la responsabilidad en cuanto a la autoría o participación en los hechos afectos al presente, esta autoridad ambiental, considera procedente atendiendo a lo dispuesto en el artículos 1° y 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y derivado de la reforma en materia de derechos humanos de junio de 2011, en la que se estableció en el artículo 1°, la obligación para todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como el reconocimiento de los derechos humanos contenidos en los tratados o convenios internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y toda vez, que la Constitución establece en el artículo 4 párrafo quinto el derecho fundamental de todas las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y la responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental, así como lo dispuesto en el artículo 12 punto 2 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales, que establece el derecho a un medio ambiente sano, y lo dispuesto en el Principio 1 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Conferencia de Estocolmo) que establece el derecho a un medio ambiente de calidad que permita llevar una vida digna, y al existir un grave riesgo al equilibrio al ambiente por las actividades llevadas en el lugar inspeccionado, se considera fundamental, mantener subsistente la medida de seguridad impuesta durante la visita, consistente en:

> LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA AMPLIACIÓN DE LA FRONTERA AGRICOLA Y QUE IMPLIQUE TALA, DERRIBO DE VEGETACIÓN Y REMOCIÓN DE VEGETACIÓN FORESTAL AL EDAÑA ALAS AREAS DE ACULTIVO EXISTENTE EN EL PREDIO CONOCIDO COMO [redacted]

16

Lo anterior obedece en atención al principio in dubio pro natura, y de precaución, el cual señala que, en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales.

La aplicación de las citadas medidas de seguridad descrita y, impuesta en este acto, encuentra sustento legal en los reiterados criterios jurisprudenciales emitidos por nuestra Corte de Justicia de la Nación; siendo aplicables a la presente determinación, los siguientes:

> *Novena Época*
> *Registro: 191694*
> *Instancia: Pleno*
> *Tesis Aislada*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XI, Junio de 2000*
> *Materia(s): Constitucional, Administrativa*
> *Tesis: P. LXXXV/2000*
> *Página: 25*
>
> ***EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER UNA CLAUSURA TEMPORAL, PARCIAL O TOTAL, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.***
> *La potestad concedida a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en el referido precepto, para ordenar la clausura temporal, total o parcial, de fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre y recursos forestales o se desarrollen actividades que impliquen un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro grave de los recursos naturales o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en el artículo 16 de la Constitución Federal. Ello es así, porque el precepto impugnado no genera incertidumbre a los gobernados ni permite actuaciones arbitrarias de la autoridad, ya que las circunstancias que dan origen a la imposición de la clausura temporal, total o parcial, se encuentran definidas en la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente en su artículo 3o., donde se precisan los conceptos de contaminación, desequilibrio ecológico, ecosistema y recurso natural, parámetros que acotan el ejercicio de esa facultad discrecional, cuya finalidad es la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente en el territorio nacional. Además, el hecho de que en el artículo combatido se conceda a la autoridad administrativa un margen de discrecionalidad para determinar el riesgo, daño o deterioro graves y las repercusiones peligrosas que producen las actividades de*

los particulares, y con base en ello la procedencia de una clausura total o parcial, no significa que se permita la arbitrariedad, pues su actuación siempre se encuentra sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación.

Amparo en revisión 3002/98. Campamento Activo Potrero Redondo, S.A. de C.V. 15 de febrero de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número LXXXV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil.

ASIMISMO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 97 EN RELACIÓN CON EL 99 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, SE DETERMINA QUE EN EL PRESENTE ASUNTO, **SE ORDENA LA VEDA DE LOS TERRENOS FORESTALES O PREFERENTEMENTE FORESTALES UBICADOS EN EL PREDIO DENOMINADO [redacted]RIDA COORDENADA GEOGRAFICA [redacted]**; para efectos de que NO se le otorgue ningún tipo de autorización, apoyos económicos e incentivos económico que se solicite para destinarlos en dichos predios, toda vez, que se afectó una superficie total de aproximadamente **257 hectáreas** de terrenos forestales donde se han realizó actividades de derribo, remoción de vegetación forestal arbórea, sin autorización de la autoridad competente SEMARNAT, para su realización.

Lo anterior, en base a lo dispuesto en el artículos 1° y 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y derivado de la reforma en materia de derechos humanos de junio de 2011, en la que se estableció en el artículo 1°, la obligación para todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como el reconocimiento de los derechos humanos contenidos en los tratados o convenios internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y toda vez que la Constitución establece en el artículo 4 párrafo quinto el derecho fundamental de todas las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y la responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental, así como lo dispuesto en el artículo 12 punto 2 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece el derecho a un medio ambiente sano, y lo dispuesto en el Principio 1 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Conferencia de Estocolmo) que establece el derecho a un medio ambiente de calidad que permita llevar una vida digna.

OCTAVO. - Atendiendo la naturaleza de las actividades ejecutadas en el predio sin la autorización de la normatividad, resulta necesario ordenar al propietario del predio, implementar como medida correctiva el retiro del cultivo agrícolas de maíz y soya y, cualquier actividad efectuada en la superficie inspeccionada de 257 hectáreas de terrenos forestales; este tipo de acciones se establece con el propósito de proteger y contribuir a la estabilización y restauración de terrenos donde existen fuertes problemas de pérdida de vegetación y erosión de suelo; por ende, el resulta necesario dejar las cosas en el estado anterior a aquel en que aconteció el daño, es decir, antes de iniciar los trabajos de derribo de vegetación; en consecuencia se deberá realizar las acciones necesarias que logren restituir los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas físicas o biológicas y las relaciones e interacción que se dan entre estos, debiendo dejar el ecosistema como se presentara antes de su ocupación.

De esta manera, se hace de conocimiento del interesado, para que en el término de 15 días a partir del día siguiente hábil de la notificación, presente el Programa calendarizado de actividades de retiro de siembra o actividades sin autorización, a efectos de dar cumplimiento a la medida restaurativa ordenada, cuya finalidad es llevar un control temporal de las actividades que se van a realizar durante el programa de retiro aproximadamente 257 hectáreas de siembra de maíz, pues permite darle seguimiento al plan de trabajo establecido.

Lo anterior, es en base a lo dispuesto por el artículo 138 del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señala: 18

Artículo 138. Los Terrenos forestales seguirán considerándose como tales, aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, Plagas, Enfermedades, Incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa.

Por lo cual es importante señalar el establecimiento de vedas en terrenos forestales que han perdido su cubierta forestal por acciones ilícitas, como son el cambio de uso de suelo, debido que estas acciones propician la regeneración natural de los ecosistemas afectados por actividades antropogénicas. Disponer de ecosistemas más saludables, con una biodiversidad más rica, aporta mayores beneficios tales como suelos más fértiles, mayor disponibilidad de recursos como la madera o el pescado, y mayores reservas de gases de efecto invernadero.

La restauración puede producirse de varias formas entre las que se cuentan, por ejemplo, plantar de forma activa o eliminar (vedar) las presiones que afectan a la naturaleza para que pueda recuperarse por sí sola.

NOVENO.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria a la materia tal y como lo establece el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción V y 66 fracciones XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vigente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina resolver y:

R E S U E L V E

PRIMERO. – En el presente asunto no se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa del C. [redacted], PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE Y/O POSEEDOR U OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TERRENOS FORESTALES O PREFERENTEMENTE FORESTALES UBICADOS EN EL PREDIO DENOMINADO [redacted] EN EL MUNICIPIO [redacted] CON REFERIDA COORDENADA [redacted], por los motivos expuestos en el considerando Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Derivado de las constancias que obran en autos, resulta procedente conforme a los motivos señalados en el considerando Séptimo y Octavo, mantener la medida de seguridad impuesta al momento de la visita consistente en: LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON

LA AMPLIACIÓN DE LA FRONTERA AGRICOLA Y QUE IMPLIQUE TALA, DERRIBO DE VEGETACIÓN Y REMOCIÓN DE VEGETACIÓN FORESTAL ALEDAÑA ALAS AREAS DE ACULTIVO EXISTENTE EN EL PREDIO CONOCIDO COMO TUCAN I; así como ordenar la VEDACIÓN de **LOS TERRENOS FORESTALES O PREFERENTEMENTE FORESTALES UBICADOS EN EL PREDIO DENOMINA**[redacted] **EN EL MUNICIPIO** [redacted] **REFERIDA COORDENADA GEOGRAFIC**[redacted] para efectos de que NO se le otorgue ningún tipo de autorización, apoyos económicos e incentivos económico que se solicite para destinarlos en dichos predios, toda vez, que se afectó una superficie total de aproximadamente **257 hectáreas** de terrenos forestales donde se han realizó actividades de derribo, remoción de vegetación forestal arbórea, sin autorización de la autoridad competente SEMARNAT, para su realización. 19

TERCERO.- Se les hace saber al interesado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y concomitante al 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO. - Se les hace de conocimiento a los, que se les podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia forestal y, al declararse ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en las Consideraciones plasmadas en la presente resolución administrativa, por lo que transcurrido ventajosamente el plazo concedido, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. - Se le hace de su conocimiento al inspeccionado, que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SEXTO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al inspeccionado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24000, San Francisco de Campeche, Campeche.

SEPTIMO- Con fundamento con el artículo 167 Bis fracción I, II y III, 167 Bis 1, Bis 3 y Bis 4, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído al [redacted], a través de su representante legal el C. [redacted] el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en [redacted]; entregándole un tanto del presente proveído con firma autógrafa.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA LA MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO NÚMERO PFPA/1/004/2022, EXPEDIENTE PFPA/1/4C.26.1/00001-22 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, EXPEDIDO POR LA DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

GGGG/rraj

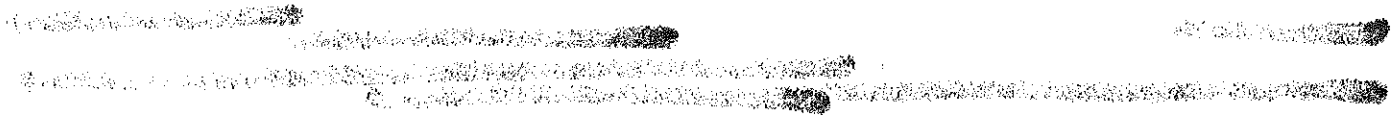

CEDULA

[redacted] Anne Lelie Nicole Galley Schuler

a traves de su Autorizado C. [redacted] Gustavo Noreda Chacmal

PRESENTE.-

En San Francisco de Campeche, Mpio. de Campeche Edo. de Campeche, siendo las 10:30 horas del día, de fecha 06 de Mayo del año 2024, el C. Aldo Marco Cetz Santana Servidor Público adscrito a la Oficina de Representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de Notificador con Folio : PFPA/03415, expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en [redacted] en busca del C. [redacted], a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominara como el Autorizado del "INTERESADO" con el objeto de notificarle el Resolución Administrativa de fecha 19 de abril del año 2024, No. PFPA/11.1.5/00717-2024-028, emitido por la Mtra. Gisselle Georgina Guerrero García, en su carácter de Encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Campeche, dentro del expediente administrativo, No. PFPA/11.3/2C.27.2/00065-23; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, procedo a atender la presente diligencia con Autorizado del "INTERESADO" quien se identifica por medio de [redacted] y quien dijo tener el carácter de Representante Legal, por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 10 foja (s) útiles, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando "El AUTORIZADO" al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.----------

El Notificador

C. ALDO MARCO CETZ SANTANA

El Notificado
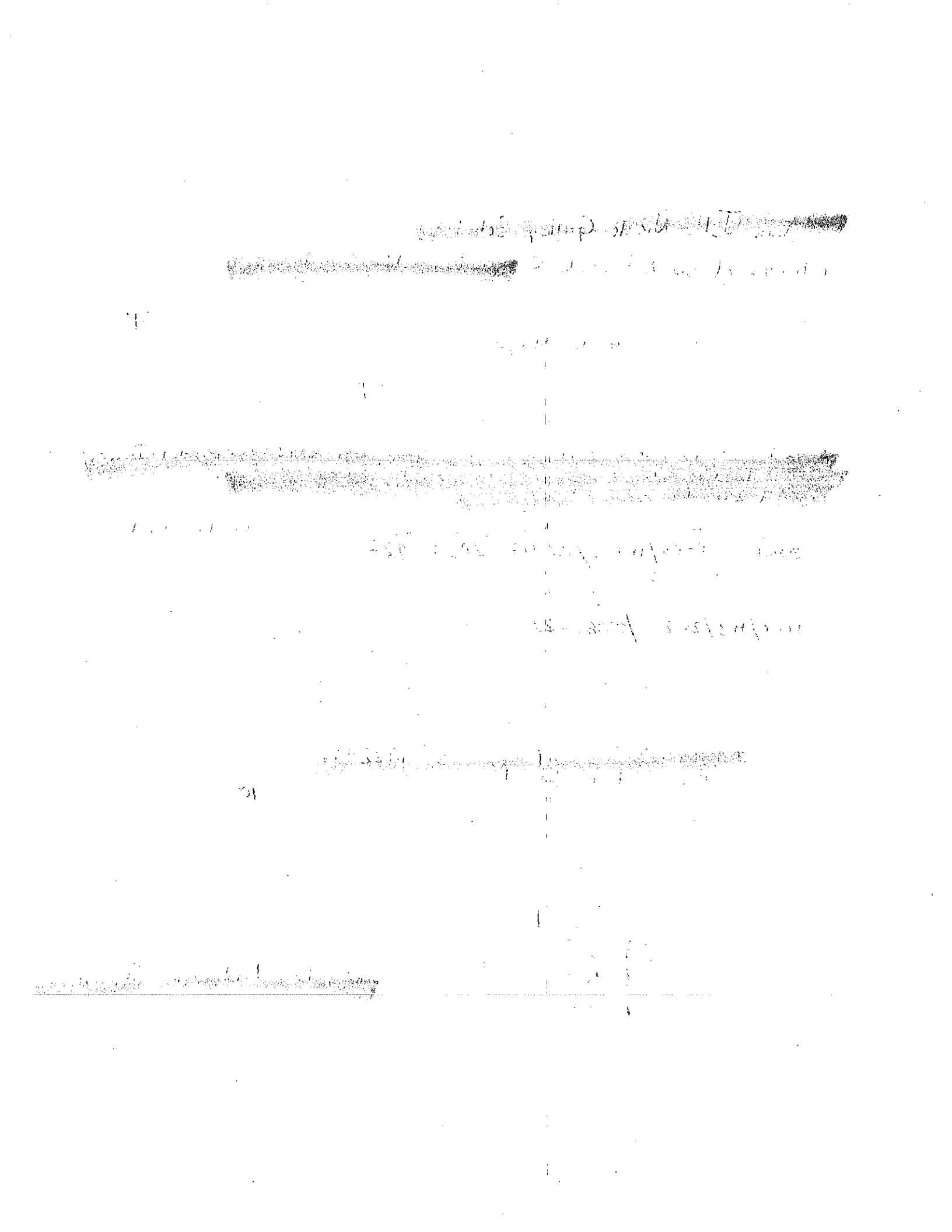
C. [redacted] Gustavo Noreda Chacmal